

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: RICAURTE DE JESÚS QUIÑONEZ QUIÑONEZ
Demandado: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00456-00.

INFORME SECRETARIAL.- Palmira (V), 2 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha conferido poder para su representación en este asunto, dentro del término del traslado del Aviso radicado el 15/04/2019 (Fl.27). Así mismo, le informo que en varias oportunidades se requirió a la apoderada del demandante para que remitiera el aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante su no comparecencia por la secretaria del Despacho se procedió a su remisión electrónica el día 04/03/2020 (Fl.52). Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 497

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del término de traslado, de la notificación por Aviso entregado el día 15/04/2019 en las oficinas de la ciudad de Palmira, el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO le otorgó poder para la representación judicial de la entidad al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien se lo sustituyó a la Dra. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, poderes que obran a folios 33 y 34 del expediente; por lo que se procederá a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia de contestación de demanda, Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y además se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte **a la parte demandada** que deberá concurrir a la diligencia con la contestación de la demanda, presentar la prueba documental que pretenda hacer valer, así como allegar con anterioridad a la audiencia copia de la carpeta administrativa del demandante, pues no habrá lugar a decretar la remisión de oficios para la obtención de los mismos. Igualmente, se le hace saber **a las partes** que deberán hacer comparecer a las personas que eventualmente pretenden que declaren como testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240, con Tarjeta Profesional No.56.392 del C.S.J. como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, con C.C. No. 1.144.047.861 y T.P. 253.403 del C.S.J., como mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la sustitución que del poder que le hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia programada será inaplazable y se dará aplicación al Art. 294 del CGP, excepto que la solicitud de prórroga sea presentada de común acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: MIGUEL ÁNGEL MELO MELO

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00044-00.

INFORME SECRETARIAL.- Palmira (V), 2 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez la solicitud de aclaración del auto de liquidación y aprobación de las costas respecto del nombre del demandante en el encabezado. Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.845

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, y revisado el expediente se tiene que en el encabezado de la liquidación de costas realizada el 12 de diciembre de 2019, se indicó como demandante a *Luz Amparo Chalarca Trujillo*, cuando en realidad corresponde al proceso adelantado por MIGUEL ÁNGEL MELO MELO. Seguidamente por Auto Int. 1423 de la misma fecha se procedió a su aprobación, sin presentarse ese error.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 286 del Código General del Proceso, contempla entre otras cosas, que es posible la corrección de errores aritméticos y otros, de oficio o a solicitud de parte, señalando taxativamente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se*

notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la norma transcrita, la corrección de toda providencia se hace, ya sea a solicitud de la parte interesada o por iniciativa del fallador cuando observe una alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, como aconteció en este asunto.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, aplicable por analogía al Proceso Laboral en virtud de las prescripciones del art. 145 del Código Procesal del Trabajo, a solicitud de parte, se hace corrección de la liquidación de costas realizada el 12 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que las mismas corresponden al presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

ACLARAR que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho el día 12 de diciembre de 2019 corresponde al PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA interpuesto por MIGUEL ÁNGEL MELO MELO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Radicado 76520310500120180004400; en cuanto a la suma liquidada y auto de aprobación, se conservan en su contenido sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: BRESNEIDER GALINDO MORALES

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00002-00.

INFORME SECRETARIAL.- Palmira (V), 2 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez la solicitud de aclaración del auto de aprobación de las costas respecto de la fecha en que se profirió por ser anterior a la fecha en que fueron liquidadas. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No.843

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, y revisado el expediente se tiene que el día 17 de febrero de 2020, por la secretaria del Despacho se realizó la liquidación de costas en la suma de \$200.000 a cargo del demandante BREISNEIDER GALINDO MORALES y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Seguidamente por Auto Int. 165 se procedió a su aprobación, sin embargo, en dicha providencia se observa que por un lapsus calami se consignó que la fecha del mismo era del diecisiete 17 de agosto de 2019 cuando en realidad lo es el 17 de febrero de dos 2020, misma fecha en que se realizó la liquidación.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 286 del Código General del Proceso, contempla entre otras cosas, que es posible la corrección de errores aritméticos y otros, de oficio o a solicitud de parte, señalando

taxativamente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme a la norma transcrita, la corrección de toda providencia se hace, ya sea a solicitud de la parte interesada o por iniciativa del fallador cuando observe una alteración o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, como aconteció en este asunto.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, aplicable por analogía al Proceso Laboral en virtud de las prescripciones del art. 145 del Código Procesal del Trabajo, a solicitud de parte, se hace corrección del Auto No. 165, en el sentido de indicar que la fecha en que se produjo es el 17 de febrero de 2020, para que no hayan dudas sobre la fecha en que se aprobó la liquidación de costas en este proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

ACLARAR que el auto de aprobación de la liquidación de costas No. 165 se profirió en la ciudad de Palmira el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), y no como erradamente se indicó; en cuanto a lo allí dispuesto se conserva su contenido sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: LUIS ALBERTO CÁNCALA

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00236-00.

INFORME SECRETARIAL.- Palmira (V), 2 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha conferido poder para su representación en este asunto, dentro del término del traslado del Aviso radicado el 24/09/2019 (Fl.57). Así mismo, le informo que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue remitida electrónicamente el día 04/03/2020 (Fl.86). Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 498

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del término de traslado, de la notificación por Aviso entregado el día 24/09/2019 en las oficinas de COLPENSIONES la ciudad de Palmira, el apoderado general de la entidad Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO le sustituyó a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, poderes que obran del folio 61 al 69 del expediente; por lo que se procederá a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia de contestación de demanda, Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y además se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte **a la parte demandada** que deberá concurrir a la diligencia con la contestación de la demanda, presentar la prueba documental que pretenda hacer valer, así como allegar con anterioridad a la audiencia copia de la carpeta administrativa del demandante, pues no habrá lugar a decretar la remisión de oficios para la obtención de los mismos. Igualmente, se le hace saber **a las partes** que deberán hacer comparecer a las personas que eventualmente pretenden que declaren como testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240, con Tarjeta Profesional No.56.392 del C.S.J. como apoderado judicial de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, con C.C. No. 1.144.066.854 y T.P. 290.626 del C.S.J., como mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la sustitución que del poder que le hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia programada será inaplazable y se dará aplicación al Art. 294 del CGP, excepto que la solicitud de prórroga sea presentada de común acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: JOSÉ ANTONIO LOAIZA

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00242-00.

INFORME SECRETARIAL.- Palmira (V), 2 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha conferido poder para su representación en este asunto, dentro del término del traslado del Aviso radicado 24/09/2019 (Fl.45). Así mismo, le informo que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue remitida electrónicamente el día 04/03/2020 (Fl.73). Sírvasse proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 499

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del término de traslado, de la notificación por Aviso entregado el día 24/09/2019 en las oficinas de COLPENSIONES la ciudad de Palmira, el apoderado general de la entidad Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, le sustituyó a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, poderes que obran del folio 49 al 57 del expediente; por lo que se procederá a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia de contestación de demanda, Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y además se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte **a la parte demandada** que deberá concurrir a la diligencia con la contestación de la demanda, presentar la prueba documental que pretenda hacer valer, así como allegar con anterioridad a la audiencia copia de la carpeta administrativa del demandante, pues no habrá lugar a decretar la remisión de oficios para la obtención de los mismos. Igualmente, se le hace saber **a las partes** que deberán hacer comparecer a las personas que eventualmente pretenden que declaren como testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía

No.16.736.240, con Tarjeta Profesional No.56.392 del C.S.J. como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido por Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, con C.C. No. 1.144.066.854 y T.P. 290.626 del C.S.J., como mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a la sustitución que del poder que le hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia programada será inaplazable y se dará aplicación al Art. 294 del CGP, excepto que la solicitud de prórroga sea presentada de común acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00283-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 2 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término de notificación del aviso entregado el 27/09/2019 (fl.28), la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ha conferido poder para su representación en este asunto y allegado el escrito de contestación de la demanda (f.29 y ss). Así mismo, le informo que el aviso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue entregado el 11/03/2020 y corrido el término de contestación no compareció al proceso (Fl.57). Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.500

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 29 y ss. del expediente, obra poder conferido al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado General de COLPENSIONES y sustitución de poder de éste a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA. Igualmente, a folio 39 y sigs., se allega dentro del término legal contestación de la demandada, la cual reúne los requisitos del Art. 25 del CPT y SS, por lo que procederá a su admisión.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 C.N., se le correrá traslado al demandante para que, si a bien lo tiene, presente reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 con Tarjeta Profesional No.56392 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la Escritura Pública No.3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá. Así mismo, conforme al poder de sustitución, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA**, abogado titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía

No.1144.066.854 y Tarjeta Profesional No.290626 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- Habiéndose presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3.- Se le solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se sirva **REMITIR** a la mayor brevedad posible y con destino a este proceso, la historia laboral tradicional sin inconsistencias del causante JOSÉ OTONIEL PÉREZ, quien se identificaba con la C.C. 2.541.453.

4.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la parte actora para que, si ha bien lo tiene, presente escrito de reforma de la demanda.

5.- SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy